



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso		257543103002 202300074	
Accionante	Jesús Antonio Rojas Gutiérrez		
Accionados	<ul style="list-style-type: none">▪ Fiduprevisora S.A.▪ Cooperativa Codema▪ Banco BBVA sucursal Fusagasugá – Cundinamarca▪ Baypor Soluciones Financieras		
Derecho	Mínimo Vital	Decisión	Negar
Soacha, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Jesús Antonio Rojas Gutiérrez** en contra de las entidades **Fiduprevisora S.A.; Cooperativa Codema; Banco BBVA sucursal Fusagasugá – Cundinamarca** y **Baypor Soluciones Financieras**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. [0002EscritoTutela](#)

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La entidad accionada **Cooperativa Codema**, por medio de correo electrónico con fecha diecisiete (17) de abril de la presente anualidad, por intermedio de Manuel German Martínez Martínez en calidad de gerente general de la entidad accionada, da respuesta al presente trámite constitucional y pone en conocimiento de este estrado judicial los procesos ejecutivos adelantados por dicha entidad en contra del accionante; también que a la fecha se encuentra a paz y salvo, y frente a las afirmaciones realizadas en el escrito tutelar indica que "... No puedo afirmar nada, dado que no aporta información de modo, tiempo y lugar, como tampoco prueba alguna" [0015CodemaContestaTutela](#)

Por su parte la entidad financiera accionada **BBVA Colombia**, por medio de correo electrónico con fecha del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), contesta el presente amparo constitucional, que por intermedio de Fabiany Grisales Guarumo en calidad de abogada de proceso judiciales indica que "...la expresa oposición de BBVA Colombia. Lo anterior por cuanto nos encontramos ante una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que bien pronto se advierte que la demanda de tutela da cuenta de una inconformidad ESPECÍFICA, esto es, la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de ahorros de la accionante como consecuencia del proceso ejecutivo y coactivo que se adelantan o adelantaron en su contra. De manera que el BBVA Colombia es ajeno a ese cobro, por no ser la entidad que inició el proceso en contra de la demandante, ni mucho menos quien emitió el oficio que ordena la medida de embargo (se adjunta), ahora bien, es importante mencionar que el Banco es un mero ejecutor de las medidas cautelares ordenadas por las autoridades competentes, por lo cual no es posible levantar el embargo sin que medie orden en tal sentido, de suerte que se configura una falta de notificación en la causa por pasiva del Banco BBVA Colombia, que da lugar a su exclusión en el presente trámite." Por lo anterior solicita no negar el amparo constitucional y en consecuencia desvincular a la entidad BBVA Colombia. [0016ContestacionBbva](#)

La entidad accionada **Fiduprevisora**, por medio de correo electrónico con fecha dieciocho (18) de abril de la presente anualidad, por intermedio de Aidee Johanna Galindo Acero en calidad de coordinadora de tutelas de la entidad accionada, da respuesta al presente instrumento constitucional y manifiesta que "se debe reiterar al despacho que la FIDUPREVISORA S.A. solo ostenta la calidad de pagadora, y su función no es otra distinta a la de registrar en la base de datos las novedades que son reportadas por las diferentes

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202300074	
Soacha, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)	

entidades.” Por lo anterior, solicita se declare la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales del tutelante. [0017MemContestaTutelaFiduprevisora](#)

Obra a folio 0020 del expediente digital, por medio de correo electrónico con fecha del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), el accionante **Jesús Antonio Rojas Gutiérrez** adosa al plenario memorial donde indica que *“Respetuosamente envío el presente con el fin de acudir a su señoría, ya que los descuentos con nuan y por valores absurdos, para el presente mes debo intentar sobrevivir con \$460.000 mil pesos ya que la sucursal bancaria BBVA sigue realizando desembolsos a favor de Bayport por los valores que quiere, no le importa ni le intereza violar las leyes y mucho menos respetar mi derecho a la vida, en este momento no se que hacer, ya que lo unico que espero es mi muerte. Anexo respuesta a una queja que coloque a la estación de policia de Granada - Cundinamarca ya que mi condición de salud por falta de medicamentos empeora día a día, estos no han podido ser reclamados en su totalidad por que no tengo conque decirle a mi señora esposa tome para los pasajes o compre una libra de arroz.”* [0020AccidenteAllegaSolicitud](#)

Por su parte la entidad accionada **Baypor Soluciones Financieras**, a través de correo electrónico con fecha del veintiséis (26) de abril de la presente anualidad, por medio de Daniel Felipe Rodríguez Granados e calidad de apoderado general de la entidad accionada, quien hace un recuento breve de cómo se ha adelantado el cobro del crédito de consumo que se encuentra a nombre del tutelante, manifiesta además que la entidad accionada no ha vulnerado por acción u omisión garantías fundamentales del accionante. [0021BayportAllegaContestacion](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si las entidades accionadas **Fiduprevisora S.A.; Cooperativa Codema; Banco BBVA sucursal Fusagasugá – Cundinamarca y Baypor Soluciones Financieras** están vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital del accionante **Jesús Antonio Rojas Gutiérrez**, al ser descontados de su mesada pensional las cuotas mensuales de los créditos que tiene con las entidad accionadas **Cooperativa Codema y Baypor Soluciones Financieras**, teniendo en cuenta que su mesada pensional es la única fuente de ingresos del hogar del accionante.

Mínimo Vital

Uno de los derechos más característicos del Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202300074	
Soacha, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)	

indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

PRIMERO: Que se reestablezcan mis derechos así:

- Se suspenda toda acción de descuento a mi mesada pensional
- Se ordene a quienes la **FIDUPREVISORA** les han pagado y/o entregado el dinero de mi mesada pensional la devolución inmediata de todos los valores y/o aportes económicos tomados de mi mesada pensional.
- En caso de qué su señoría lo considere y piense en un futuro no lejano, le aclaré a la **FIDUPREVISORA** el porcentaje máximo que tiene como límite para que pueda ser descontado de mi mesada pensional, teniendo en cuenta y siempre presente el mínimo vital que me permita tener por el tiempo que me queda de vida o vejez de forma digna.

SEGUNDO: Solicitó al Señor Juez sírvase ordenar la inmediata suspensión de la acción perturbadora del derecho como pensionado efectuada por la entidad **Bancaria BBVA sucursal Fusagasugá** y de ser posible le ordene la devolución de los dineros entregados por estos, por un valor de \$608.579, después de los descuentos hechos por la **FIDUPREVISORA**, de forma inmediata.

TERCERO: Que la **FIDUPREVISORA** explique ante su despacho de la manera que me ha venido haciendo descuentos de mi mesada pensional, porque difiere cuotas pequeñas mesa mes para BAYPORT y al parecer no se toman en cuenta y la deuda solo crece y crece y no suma 1 solo peso a mi favor con referencia a la deuda. Así mismo que LA **FIDUPREVISORA** cumpla con el Artículo 9 de la Ley 1391 de 2010 que Modifico el Decreto Ley 1481 de 1989 y lo dispuesto en el 144 de la Ley 79 de 1988, Señalo que. “El orden de prelación en que se aplicarán las retenciones y entregas de dineros, cuando la misma persona natural o jurídica deba efectuar dos o más retenciones respecto al mismo trabajador, jubilado o pensionado, a favor de varias de las entidades solidarias titulares de este beneficio, se establecerá a partir del principio general del derecho de qué la primera en el tiempo será la primera en el derecho”, principios que hoy recoge la Ley 1527 de 2012.

CUARTO: Solicitó al Señor Juez que la Cooperativa CODEMA ah Llegue el expediente completo del proceso ejecutivo que llevo en mi contra ya que nunca fui notificado y no sé el acuerdo que se llegó con la **FIDUPREVISORA** quién el 27 de octubre de 2022 contesta el radicado del juzgado tercero civil municipal de sentencia de Bogotá **ASUNTO:** aumento de capital límite oficio de embargo número 36 82 ampliar media cautelar hasta \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) demandado Jesús Antonio Rojas Gutiérrez (a favor de la **Cooperativa CODEMA**) conforme a lo precitado a partir de la nómina de octubre del 2022 la **FIDUPREVISORA** actuando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la fecha no fui notificado por ninguna de las partes.

QUINTO: Pido al Señor Juez de ser posible sea fijada una cuota mensual para el pago de mis obligaciones y así poder saber con cuánto dinero cuento para el sostenimiento de mi hogar.

SEXTO: con todo respeto por mi condición de salud Señor Juez le solicito: Se sirva ordenar a **LA FIDUPREVISORA** me sea consignada mi mesada pensional en el **BANCO DE BOGOTA** sucursal Granada Cundinamarca y no en el banco BBVA sucursal Fusagasugá. En repetidas ocasiones lo solicité, pero la **FIDUPREVISORA** se niega por no tener convenio con dicha entidad bancaria y a la presente fecha los descuentos realizados por la entidad **bancaria BBVA** a una cuenta que se supone es pensional y frente a los otros tipos de cuenta, los descuentos serían mínimos, en esta entidad bancaria ya citada son altos y no cambiarían frente a una cuenta de ahorros de cualquier sucursal bancaria.

SEPTIMO: Solicito al Señor Juez que la cooperativa CODEMA informe a su despacho qué pasó con los aportes o ahorros junto con los intereses que tenía en esa cooperativa.

Sea lo primero establecer, la postura que ha desarrollado la Honorable Corte Constitucional, frente al tema que nos ocupa en el presente amparo constitucional, que son los descuentos de créditos de libranza en mesadas pensionales, en consecuencia, la sentencia T – 510/2016, establece que:

“El Legislador y la Corte Constitucional han fijado límites a ciertas prerrogativas de jueces, acreedores, empleadores y pagadores, de afectar o gravar los ingresos mensuales de las personas que disfrutan del derecho de pensión, toda vez, que si bien es un derecho de las entidades del sistema financiero asegurar el pago de las acreencias en su favor, es igualmente importante recordar que, el cumplimiento de dichas obligaciones debe ser compatible con el ejercicio de los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna, especialmente de aquellas personas, que por su situación de indefensión o debilidad, merecen especial protección del Estado.

Frente a este tópico, es necesario recordar que la Corte Constitucional “asimiló los conceptos de salario y pensión, pues si bien las dos instituciones son de naturaleza diferente, pueden convertirse en la única garantía con la que cuentan las personas para subsistir”. Así, tanto la jurisprudencia de este Tribunal como diversas normas laborales han previsto hipótesis en las que un descuento a la mesada pensional, o al salario mensual de un trabajador, son inconstitucionales, debido a que el valor de dinero que recibe un ciudadano es insuficiente para atender sus necesidades básicas.

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202300074	
Soacha, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)	

En primer lugar, se encuentra la Ley 1527 de 2012 “por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones”, la cual establece varias definiciones y reglas que permiten determinar en qué eventos, una entidad privada o pública que realiza descuentos directos sobre la nómina mensual de un pensionado o un trabajador incurre en una vulneración a sus derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad y al mínimo vital.

La Ley cita define que la Libranza es la autorización dada por el asalariado o pensionado, a la entidad pagadora para que realice el descuento del salario, o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades financieras que realiza operaciones de libranza o descuento directo. La normatividad indica que el pagador es la persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, que tiene a su cargo la obligación del pago de la mesada pensional.

En relación con las previsiones y prohibiciones que deben tenerse en cuenta, cuando se realizan contratos de libranza, la ley advierte que debe cumplir varios requisitos, entre ellos, los siguientes dos: (i) debe existir “autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley.” (ii) se puede efectuar la libranza o descuento directo siempre y cuando el pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

En efecto, el Artículo 3 Numeral 5 de la Ley 1527 de 2012 estableció que un crédito de libranza o descuento directo siempre y cuando el pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Esta disposición ha sido aplicada en varias ocasiones por parte de la Corte Constitucional, por lo cual, a partir de la jurisprudencia es posible extraer varias sub reglas aplicables al caso concreto.

Varias salas de revisión de la Corporación ha aplicado esta ley, con el fin de determinar si un descuento directo a una mesada pensional o un salario mensual vulnera los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital. En relación con las reglas aplicables a los créditos de libranza, la Corte Constitucional ha fijado las siguientes reglas:



“(i) los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley; (ii) existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando (ii.1) entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos; (ii.2) cuando su familia dependa de sus ingresos y finalmente; (ii.3) cuando se trate de personas de la tercera edad. Adicionalmente, (iii) de ninguna manera es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%). Por su parte,

(iv) el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador según el caso. Finalmente,

(v) en los descuentos directos por libranza se puede descontar hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario (según el caso), siempre y cuando, si se afecta el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona de acuerdo con las reglas fijadas por esta Corporación.”

En aplicación de esta reglas judiciales, así como de la previsión contenida en el Artículo 3 de la Ley 1527 de 2012, la Corte ha resulto varios casos en los que ha determinado que un descuento directo (mediante libranza, por ejemplo) o un embargo judicial sobre una mesada pensional o un salario mensual vulneran los derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad, y al mínimo vital, cuando se priva a personas en situación de protección constitucional reforzada de un ingreso suficiente para atender sus necesidades básicas.” (Sentencia T - 510/16, 2016)

Desde ya esta Juzgadora, avizora que el presente instrumento constitucional esta llamada a fracasar, al tener en cuenta la jurisprudencia citada con antelación, quien indica que, en aplicación al ordenamiento jurídico, el análisis que debe realizar el juez constitucional, es si se transgrede el derecho fundamental al mínimo vital, por los descuentos por embargo o mediante de créditos de consumo, que si bien respetan los límites legas, tenían como consecuencia que el accionante no reciba mensualmente el dinero suficiente para solventar sus gastos mínimos. Ahora bien, el Alto Tribunal Constitucional, establece los siguientes requisitos:

Aspectos que determinan el alcance de la protección	Caso Concreto	Cumple / No cumple
i) los descuentos directos deben respetar	Observa esta Juzgadora, de las pruebas adosadas al	

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202300074	
Soacha, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)	

<i>los máximos legales autorizados por la ley</i>	plenario que los descuentos realizados al tutelante no superan los máximos autorizados por la ley	No cumple
<i>(ii) existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando (ii.1) entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos; (ii.2) cuando su familia dependa de sus ingresos y finalmente; (ii.3) cuando se trate de personas de la tercera edad. Adicionalmente,</i>	Frente al segundo requisito, este despacho vislumbra que, de las manifestaciones realizadas en el escrito tutelar, la mesada pensional es una única fuente de ingreso con la que cuenta el accionante y su núcleo familiar. Ahora bien, tal como lo indica el accionante cuenta con setenta (70) años, a lo anterior, no se trata de una persona de la tercera edad.	Cumple Parcialmente
<i>(iii) de ninguna manera es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%).</i>	Avizora este despacho constitucional, que los descuentos realizados por conceptos de embargo y créditos de consumo, no superan el salario mínimo vigente, aun se logra establecer que no superan el máximo del cincuenta por ciento (50%)	No Cumple
<i>(iv) el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador según el caso.</i>	De los comprantes de nómina remitidos al despacho por el accionante se logra observar que el pagador es la entidad accionada es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.	Cumple
<i>(v) en los descuentos directos por libranza se puede descontar hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario (según el caso), siempre y cuando, si se afecta el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona de acuerdo con las reglas fijadas por esta Corporación</i>	De los descuentos realizados por conceptos de embargo y créditos de consumo, no superan el salario mínimo vigente, aun se logra establecer que no superan el máximo del cincuenta por ciento (50%)	No Cumple

De lo anterior, se logra establecer que el tutelante **Jesús Antonio Rojas Gutiérrez**, no cumple con los criterios que anteceden, en consecuencia, considera esta Juzgadora, que las entidades accionadas no están transgrediendo por acción u omisión la garantía constitucional al mínimo vital del accionante. Además, el despacho logró observar que el ingreso del accionante es mayor del salario mínimo y que los descuentos realizados teniendo en cuenta los créditos de consumos solicitados y de los cuales hace uso voluntariamente no superan los porcentajes establecidos por el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, observa este Despacho, que el tutelante no logró adosar al plenario, prueba si quiera sumaria de algún perjuicio irremediable causado con la acción u omisión de las entidades accionadas, pues como lo ha determinado la H. Corte Constitucional, no basta con la sola manifestación del mismo, en necesario probarlo.

Siendo estos los argumentos para negar la acción constitucional solicitada por el parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Negar el amparo solicitado por el accionante **Jesús Antonio Rojas Gutiérrez** identificada con C.C. 19.202.072 de Bogotá, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202300074	
Soacha, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)	


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b4d53e99db20db813e7d18f043eaae29718ba5b6570457df172b029441cc85**

Documento generado en 27/04/2023 11:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>